

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

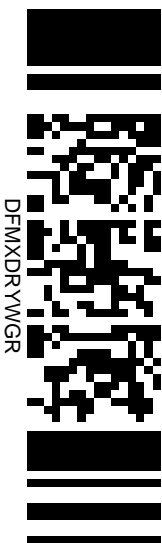
A los folios 21 y 22: Téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 comparece don -----, abogado, en representación de don -----, ex Sargento Primero, e interpone recurso de protección en contra de la Comisión Médica Central Carabineros, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en la emisión de la resolución exenta N° -----, de 25 de julio de 2022, que desestimó el recurso de extraordinario de revisión ejercido por éste en contra de la resolución exenta N° -----, de 20 de abril de 2021, la cual a su turno rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° ----- de 2021, que declaró su incapacidad física y propuso su retiro temporal de la institución por padecer de “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión”, afección de origen natural, psiquiátrica, de pronóstico curable y no invalidante.

Refiere que con fecha 27 de enero de 2021, fue notificado de la resolución exenta N° ---, de 2021, de la Prefectura de Carabineros Costa, donde se dispone su Retiro Temporal de las Filas de la Institución de Carabineros de Chile a contar del día 20 del mismo mes y año, época a la que se encontraba con licencia médica por el diagnóstico descrito, lo que afectaría su validez por vicio del consentimiento.

Relata que, en el año 2018, fue sometido a una cirugía bariátrica debido a la obesidad que presentaba, la cual no tuvo los resultados esperados, siendo la consecuencia de su diagnóstico de “Trastorno Mixto De Ansiedad Y Depresión”, situación que fue causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión, que incidió y desató un agresivo cuadro depresivo.



Alega que la notificación del acto administrativo habría sido mal realizada pues se encontraba con licencia médica, por lo que serían contrarios a derecho y que el acto impugnado carece de proporcionalidad, justificación y además arbitrario, por cuanto se trata de una enfermedad curable, rigiendo lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Médica de Carabineros de Chile, que permite que sus funciones de carácter operativo sean cambiadas por otras de naturaleza administrativa, situación que al no ser considerada importa un trato desigual respecto de sus similares.

Agrega que no fue evaluado presencialmente en sesión en pleno, privándosele de la oportunidad de ser oído y escuchado, o que infringe los principios del debido proceso y la igualdad ante la ley,

Manifiesta que, en consecuencia, la recurrida ha actuado de manera ilegal y arbitraria, vulnerando las garantías constitucionales contempladas en los N°s. 1°, 2°, 3°, 16° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Por lo anterior solicita que, a fin de restablecer el imperio del derecho, se deje sin efecto las resoluciones N°s ---, de 2021, de la Prefectura de Carabineros Costa; y ----, de 2021 y ----, de 2022, de la Comisión Médica Central de Carabineros, con sus respectivas constancias de notificación, que lo desvinculó mediante retiro temporal de Carabineros de Chile.

SEGUNDO: Que, informando el recurso, don Cristian Matus Yañez, Presidente de la Comisión Médica Central de Carabineros, solicita el rechazo del presente arbitrio constitucional, con costas.

Al efecto narra que el recurrente fue puesto a disposición de la Comisión Médica Central con fecha 5 de agosto de 2020, por encontrarse con reposo médico prolongado, previo informe de desempeño laboral y de su médico tratante, se emitió informe por el asesor psiquiátrico del organismo, que confirmó el diagnóstico de “trastorno mixto de ansiedad y depresión” con pronóstico malo y no



apto presentando su caso a sesión de pleno con fecha 18 de noviembre de 2020, oportunidad en que se emitió la resolución exenta N° -----, d 2021, que le autorizó 272 días de licencia médica entre el 14 de octubre de 2019 y el 1 de diciembre de 2020 y la resolución exenta N°-- -----, de 2021, que declara su imposibilidad física y propone su retiro temporal de la institución por padecer de “trastorno mixto de ansiedad y depresión”, afección de origen natural, psiquiátrica, de pronóstico curable y no invalidante, confirmada por las resoluciones N°s --, de 2021 y ---, de 2022, del mismo organismo, que desecharon los recursos de reposición y extraordinario de revisión, respectivamente, por no presentar nuevos antecedentes clínicos que permitieran innovar lo resuelto.

Indica que las resoluciones previamente referidas se ajustan a la normativa institucional, constituida por los artículos 42, letra b), y 64, inciso primero, de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, 73 y 114, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros, 2° del decreto N° 4, de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que Aprueba el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, y a los dictámenes N°s. 46.579, de 2005, 37.161, de 2018; y 30.225, de 2013, de Contraloría General de la República, por lo que no se advierte ilegalidad alguna en el actuar de esa parte.

Precisa que tampoco existe arbitrariedad, pues a decisión se basó e informes médicos que demuestran que su salud lo imposibilita temporalmente para cumplir sus funciones en Carabineros de Chile.

Advierte que a su juicio la sentencia de esta Corte no puede extenderse a la revisión de la resolución N° ---, de 2021, de la Prefectura de Carabineros Costa, que debe ser objeto de un juicio de lato conocimiento.

Observa que el diagnóstico del recurrente en ningún caso le causa un impedimento mental para comprender la realidad, lo que claramente se demuestra con las impugnaciones que éste realizó respeto



de los actos administrativos en contra de los cuales ahora se dirige; no se aprecia como la obesidad que según el actor le causa la afección que determinó su retiro pueda haber sido causada por el ejercicio de la profesión, circunstancia que en cualquier caso debe ser verificada mediante sumario administrativo, tampoco existe impedimento legal para notificar los actos administrativos mientras el paciente se encuentra con licencia médica, por cuanto con ello no se afecta su reposo.

Afirma también que el cambio de funciones que alega el recurrente se trata de un beneficio excepcional a los funcionarios que ha sufrido accidentes en actos de servicios o enfermaren a consecuencia de sus funciones, presupuestos que no se cumplen en la especie

Añade, finalmente, que no se han vulnerado las garantías que se denuncian infringidas y no el recurrente no cuenta con un derecho indubitado que pueda ser protegido mediante la presente acción cautelar.

TERCERO: Que en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, informa el Coronel de Carabineros don ----, quien solicita el rechazo del recurso en atención a que no existe actuación ilegal o arbitraria que vulnere los derechos del recurrente.

Refiere que por Resolución Exenta (R) N°-----de 19 de enero de 2021 la Comisión Médica Central de Carabineros, declaró la imposibilidad física del Sargento 1° (R) -----, proponiendo su retiro temporal de la Institución por padecer un trastorno mixto de ansiedad y depresión, afección de origen natural, psiquiátrico curable y no invalidante, acto que fue objeto de recurso de reposición por el recurrente de protección.

Conforme lo anterior, dicho mando de Repartición mediante Resolución Exenta N°--de 27 de enero de 2021 dispuso el retiro temporal de las filas de la Institución del funcionario, por “circunstancias obligadas”, por afectarle el trastorno ya indicado en el párrafo anterior, que lo imposibilita temporalmente para seguir



prestando servicios en Carabineros de Chile, conforme lo establecido en el artículo 42 letra b de la ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y 114 letra a) del D.F.L. N°2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, lo que se notificó personalmente al involucrado el 28 de enero de 2021.

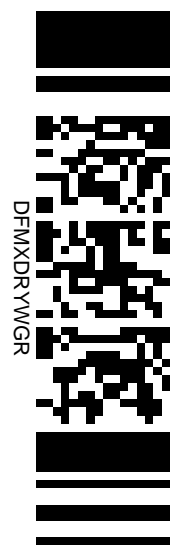
De acuerdo con lo anterior, en especial de las normas citadas, y de lo dispuesto asimismo en el artículo 127 N°3, del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, el acto fue dictado en el marco de las facultades que tienen los Jefes de las Altas Reparticiones, como ocurre con el Prefecto de la Prefectura de Carabineros Costa, conforme a la habilitación legal contenida en los artículos 51 y 52 letra j de la citada ley N° 18.961.

Arguye, en cuanto a la ejecución del acto impugnado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 51 y 57 de la Ley 19.880, que el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación de la Comisión Médica Central, no tiene la habilitación legal, ni concurren los supuestos señalados para suspender los efectos de la declaración de su afección que lo imposibilita para continuar en el servicio.

Alega, por otro lado, que el actor carece de un derecho indubitado, lo que haría improcedente su alegación en sede proteccional.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia



DFMXDRYVGR

de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

SEXTO: Que, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 40 a 43 y 63 y 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros; DFL N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile; y, Decreto N° 4, de 1988, Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, y los fundamentos detallados y pormenorizados contenidos en la Resolución Exenta N° ---, de 25 de julio de 2022 de la Comisión Médica Central de Carabineros, no se advierten por esta Corte los actos imputados como ilegales y arbitrarios que alega el recurrente.

En efecto, no se ha demostrado que se haya producido la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria -como lo alega la recurrente-, en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrida, que se reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal, ni tampoco se ha probado que se está frente a un acto arbitrario, porque las Resoluciones reclamadas se dictaron en el marco de las legítimas atribuciones de dichas entidades, ateniéndose, por cierto, a la normativa vigente, haciendo uso precisamente de sus atribuciones y explicando dichas autoridades, detalladamente, las razones por las que adoptaron las determinaciones que se reprochan.

SÉPTIMO: Que, además, se pretende dejar sin efecto la resolución que declaró -por unanimidad- no apta la salud del actor para cumplir las funciones propias de orden y seguridad en Carabineros de Chile, lo que motivó su declaración de imposibilidad física y proposición de retiro temporal.



Lo anterior es una facultad exclusiva y excluyente de la Comisión Médica Central de Carabineros, no siendo factible que esta Corte proceda a revisar lo actuado, en cuanto a la calificación de su estado de salud, y por disposición expresa del Decreto N° 4, de 1988, Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, en sus artículos 2, 10 y 11, ya indicados en el basamento quinto.

OCTAVO: Que, además resulta necesario precisar que el recurso de protección de garantías constitucionales no es un recurso de orden jurisdiccional cuya finalidad sea la impugnación de toda clase de decisiones de autoridades administrativas e incluso jurisdiccionales, que éstas toman en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro del marco que la ley les asigna, esto es, dentro del campo de sus legítimas atribuciones. Así, el derecho administrativo proporciona sus propias herramientas jurídicas y medios de impugnación de decisiones de esa clase, por lo que la forma utilizada en este caso es inidónea.

Ello sin perjuicio de lo que pudiera impugnarse a través de juicios ordinarios de lato conocimiento, en ausencia de un procedimiento contenciosos administrativos.

NOVENO: Que, por lo anteriormente razonado, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, procediendo desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones, y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y del Auto Acordado que regula la materia, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido por de don ----- en contra de la Comisión Médica Central Carabineros

Regístrese, comuníquese y archívese.

Protección N° 101.009-2022.



CARLOS EDUARDO ESCOBAR
SALAZAR
MINISTRO(S)
Fecha: 08/02/2023 13:39:40

CLARA ISABEL CARRASCO ANDONIE
FISCAL
Fecha: 08/02/2023 13:42:43

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 08/02/2023 12:47:41



DFMXDRYWGR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Carlos Escobar S., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.